

2. La simulación del carácter jurídico del acto resulta discutible en este caso en tanto se invoca un vínculo afectivo del donante con la cónyuge del donatario. De todos modos, aún admitiendo la simulación del carácter jurídico del acto, está claro que no hubo simulación en el hecho mismo de haber percibido el importe ni en el monto al que este alcanzó. Esos dos elementos son suficientes para que el acreedor del tributo pueda hacer valer sus derechos y descartan la existencia del fraude.

*CNPEC, Sala "A", causa Nº 455/07, "J., R.", Rta.: 24.08.2007. Ver JPBA*

**DEFRAUDACIÓN:** CIRCUNVENCIÓN DE INCAPACES: GENERALIDADES: DELITO DE PELIGRO CONCRETO. CONSUMACIÓN. REFERENCIAS: COMPETENCIA. COMPETENCIA CRIMINAL: POR EL LUGAR.

La circunvencción de incapaces es un delito de peligro concreto y no de daño efectivo, pues se consume con la sola firma del documento que importe cualquier efecto jurídico de carácter patrimonial en perjuicio del incapaz o de otro.

Por lo tanto, más allá de que la escritura traslativa del dominio consigna que la imputada vende el inmueble en su carácter de apoderada, hecho que acredita con el poder especial autorizado por el mismo escribano, la ausencia de este instrumento impide determinar el lugar donde se suscribió; resultando relevante para discernir la competencia, que la víctima no podría desplazarse por sus propios medios (Competencia Nº 1600, XLI *in re* "Roselli, Antonio s/defraudación", Rta.: 08.08.2006).

*CSJN, causa Nº 1071.43, "B. D.", Rta.: 27.11.2007, ver JPBA*

Dijo el Procurador Fiscal cuyo dictamen la Corte compartió:

"(...) De los antecedentes agregados surge que dos personas, aprovechándose del deterioro cognitivo de R. G. –de 92 años de edad– le hicieron otorgar un poder especial en favor de una de ellas, mediante el cual esta vendió a la otra un inmueble de su propiedad. Ambos actos jurídicos se formalizaron ante un escribano con registro en el partido de Vicente López.

"Luego de realizar distintas diligencias, el magistrado nacional declinó la competencia en favor del tribunal bonaerense con jurisdicción sobre la localidad de Olivos, donde tiene su asiento la escribanía interviniente.

"Por su parte, la justicia local rechazó el planteo por considerarlo prematuro. En este sentido, observó que el legajo carecía de las constancias que acrediten, de manera irrefutable, que el poder especial otorgado a la imputada se suscribió en

esa jurisdicción, pues otros elementos de juicio dan cuenta que a la anciana no se la retiraba del lugar donde reside (...)".

**COMPETENCIA CRIMINAL:** POR EL LUGAR Y POR LA MATERIA: ACTAS NOTARIALES.

**COMPETENCIA FEDERAL:** POR LA MATERIA: ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO PENAL. ACTAS NOTARIALES (EXCLUSIÓN).

Si de los elementos de juicio incorporados al incidente no surge el lugar donde se confeccionaron los instrumentos falsos (actuaciones notariales que certificaban, con la firma y sello del escribano denunciante, la constitución de asambleas extraordinarias realizadas por una sociedad), corresponde al juez del lugar donde fueron usados investigar tanto este delito como la defraudación cometida (Fallos: 323:2345, entre otros).

Corresponde asignar competencia a la justicia provincial del lugar en que las actas cuestionadas fueron presentadas para su legalización ante el Colegio de Escribanos y no a la justicia federal.

*CSJN, causa Comp. 5. L XLIV, "R., J.", Rta.: 29.04.2008, ver JPBA 140:195*

*Nota: Del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte compartió.*

**DEFRAUDACIÓN:** APROPIACIÓN Y RETENCIÓN INDEBIDAS: CONDUCTAS ATÍPICAS: RESERVA INMOBILIARIA. ELEMENTOS: COSA: DINERO. ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA: CASOS: RESERVA INMOBILIARIA.

**1.** La negativa del imputado a devolverle a la querellante el dinero que le entregara en concepto de la compra de un departamento, la que no se concretó por razones en principio atribuibles a la parte vendedora, no constituye una defraudación por omisión de restituir, conforme artículo 173, inciso 2º del Código Penal, ya que el dinero no puede ser su objeto.

**2.** Dicha conducta puede configurar el delito de defraudación por infidelidad que prevé el artículo 173, inciso 7º del Código Penal, dado que quien recibe el dinero en estas condiciones adquiere el manejo de bienes e intereses pecuniarios ajenos, de modo que al imprimirle un uso disímil al acordado, en perjuicio de su titular, quebrante aquella fidelidad (con cita de la Sala en causa Nro. 31.070, "De M.", Rta.: 26.03.2007).

*CNCRIM, Sala 4ta., causa N° 34.617, "RINALDI, H.", Rta.: 25.06.2008, ver JPBA 140:82*